



Auto sustanciación	V-013
Radicado	05266 40 03 002 2020 00399 00
Proceso	Ejecutivo – Mínima Cuantía
Demandante (s)	Arrendamientos Ayurá S.A
Demandado (s)	José Gregorio Vanegas Parra, Renata Jiménez Duque y Nubia del Socorro Vanegas Marín
Tema y subtemas	Inadmite demanda

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicarse el NIT y el domicilio de la sociedad demandante, de igual modo y sin ser menos importante deberá indicarse el nombre, el domicilio y número de identificación del representante legal de la parte demandante, y el domicilio de cada uno de los demandados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 82 del C.G.P.

2. Conforme al artículo 82 del C.G.P numeral 10, deberá indicarse la dirección física, indicando el municipio, y la dirección electrónica del representante legal de la parte demandante.

3.- En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá la parte demandante acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus anexos a cada uno de los demandados o en caso desconocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar la vigencia de la licencia temporal con una copia de ella o una certificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

5.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original objeto de la presente ejecución (Contrato de arrendamiento), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibídem*.

6.- Deberán aclararse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 3° del Decreto 579 del 15 de abril de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

**Segundo:** Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

L.L



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez